REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORY SOFÍA MANZANO MOLANO
DEMANDADO: HOSPITAL FRANCINETH SÁNCHEZ HURTADO E.S.E., ANTES HOSPITAL LOCAL DE VIJES
RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2017-00008-00

Auto Interlocutorio No.: 743

Llega el proceso al Despacho a fin de resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial del Hospital Francineth Sánchez Hurtado E.S.E., antes Hospital Local de Vijes, en contra del auto No. 252 del 27 de marzo de 2017, a través del cual se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas que se encontraran en cuentas de ahorro y corrientes pertenecientes a la entidad ejecutada (fls. 80-91 cdo No. 2 de medidas cautelares).

RAZONES DE IMPUGNACION.

La parte recurrente plantea, que el Banco de Bogotá embargó la cuenta corriente No. 648047991, a nombre del Hospital Francineth Sánchez Hurtado E.S.E., a pesar de que esta cuenta es inembargable, porque los recursos que se manejan en esta cuenta corresponde a giros directos del Sistema General de Participación de Servicios de Salud – Régimen Subsidiado, lo cual se puede evidenciar con el certificado emitido mensualmente por el Consorcio SAYP, a través del cual se hace constar el origen de los recursos y la cuenta bancaria donde son depositados los mismos.

Indico que con el mencionado embargo se afectará de manera grave la prestación del servicio de salud, ya que al verse embargada esta cuenta, se afecta el pago de salarios y prestaciones sociales del personal, el pago de proveedores y en ese orden de ideas no se puede prestar el servicio de salud, mucho menos con los estándares de calidad requeridos, como lo establece el Decreto Reglamentario de la Prestación de Servicios de Salud, en el cual se establece la salud como un derecho fundamental, aunado a que el Hospital Francineth Sánchez Hurtado, es la única institución prestadora de salud que tiene su accionar en dicha localidad.

Finalmente, manifiesta que mantener la medida de embargo afectaría gravemente la prestación del servicio de salud por parte de la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas que se encontraran en cuentas de ahorro y corrientes pertenecientes a la entidad ejecutada, al respecto es preciso traer a colación los artículos 318, 321 y 322 del Código General del Proceso que señalan:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma

prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)"
(Subrayado fuera de texto)

De la normatividad en cita se desprende, que el recurso de reposición es plenamente procedente contra las providencias dictadas por el Juez, salvo contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y puede presentarse como principal o subsidiario del de apelación, tal y como aquí acontece.

Descendiendo al asunto sub examine, debe decirse que no resulta de recibo lo expuesto por la parte recurrente, en el entendido que las inconformidades recaen directamente sobre el embargo efectuado por el Banco de Bogotá en acatamiento a la orden impartida en la providencia objeto de recurso, sobre una cuenta que tiene el carácter de inembargable; sin embargo, la entidad bancaria en comunicado del 25 de julio del año en curso (fls. 94-97) informó a esta instancia, que había dado cumplimiento a la instrucción de embargo y se depositó en el Banco Agrario de Colombia la suma de $381.000,00, debito realizado a la cuenta corriente No. 648293751 perteneciente a la entidad ejecutada, advirtiendo que la cuenta corriente No. 648047991, sobre la cual fija su desacuerdo el apoderado de la entidad ejecutada, es una cuenta de carácter inembargable y por ende, no se afectó en el proceso.

De lo anterior se concluye, que el embargo y retención de dineros por parte del Banco de Bogotá no afectó para nada la cuenta No. 648047991, a la cual hace referencia la parte ejecutada, y que como quedó demostrado tiene el carácter de inembargable, a contrario sensu, el embargo y la retención se surtió a otra cuenta distinguida con el No. 648293751, por tan solo el valor de $381.000,oo y que no alcanza a afectar el buen funcionamiento y la prestación del servicio de salud del Hospital Francineth Sánchez Hurtado E.S.E. del Municipio de Vijes, razones más que suficientes para no reponer el Auto Interlocutorio No. 252 del 27 de marzo del 2017, a través del cual se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas que se encontraran en cuentas de ahorro y corrientes pertenecientes a la entidad ejecutada.

Finalmente y lo que respecta al recurso de apelación, al tratarse de una providencia que resuelve sobre una medida cautelar, se encuentra que el recurso es plenamente procedente y que además de ello fue presentado dentro del término, razón por la cual por virtud de lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G. del P., se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en términos del artículo 323 de la misma codificación.

Para el envió hacia al superior, se requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutada para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue las expensas para la reproducción de las siguientes piezas procesales pertinentes: demanda y anexos, escrito de medidas cautelares, mandamiento de pago, auto que decreta el embargo y retención de dineros, auto que decreta prueba con destino al Banco de Bogotá,

oficio librado a la Gerencia del Banco de Bogotá, oficio No. VS-GOP-EMB-795R-17 en respuesta al requerimiento suscrito por el Jefe de Operaciones del Banco de Bogotá y de la presente providencia, so pena que de no hacerlo se declare desierto el recuso, según lo dispuesto en el artículo 324 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 252 del 27 de marzo del 2017, a través del cual se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas que se encontraran en cuentas de ahorro y corrientes pertenecientes a la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del HOSPITAL FRANCINETH SÁNCHEZ HURTADO E.S.E., ANTES HOSPITAL LOCAL DE VIJES contra el Auto Interlocutorio No. 252 del 27 de marzo del 2017, a través del cual se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas que se encontraran en cuentas de ahorro y corrientes pertenecientes a la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial del HOSPITAL FRANCINETH SÁNCHEZ HURTADO E.S.E., ANTES HOSPITAL LOCAL DE VIJES, para que dentro del término de los cinco (5) siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue las expensas para la reproducción de las siguientes piezas procesales pertinentes: demanda y anexos, escrito de medidas cautelares, mandamiento de pago, auto que decreta el embargo y retención de dineros, auto que decreta prueba con destino al Banco de Bogotá, oficio librado a la Gerencia del Banco de Bogotá, oficio No. VS-GOP-EMB-795R-17 en respuesta al requerimiento suscrito por el Jefe de Operaciones del Banco de Bogotá y de la presente providencia, so pena que de no hacerlo se declare desierto el recuso, según lo dispuesto en el artículo 324 del C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. PABLO SERGIO OSPINA MOLINA, con T.P. No. 226.289 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

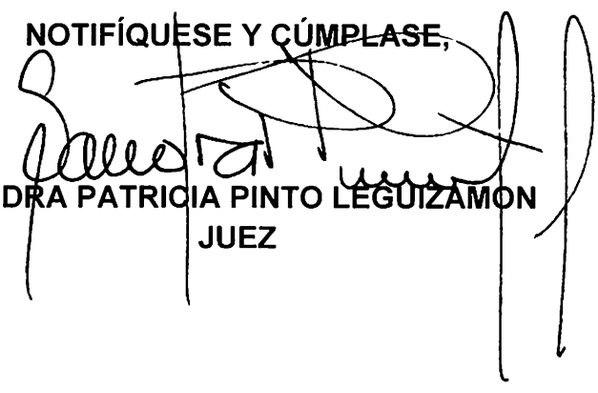

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 060

Del 03 AGO 2017

La Secretaria _____

JG

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORTIZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2017-00178-00

Auto Interlocutorio No.: 742

Proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, ingresa al Despacho el asunto de la referencia a efectos de decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por el señor CARLOS ALBERTO ORTIZ ORDOÑEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, a fin de obtener el pago de la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS M/CTE ($13.678.015.oo), por concepto de la obligación por capital contenida en la sentencia desde el 1° de febrero de 2002 al 30 de julio de 2015, más la indexación desde que se consolidó el derecho a la ejecutoria de la sentencia y los intereses correspondientes hasta que se haga efectivo el pago total de la misma, deuda derivada de la sentencia No. 084 del 13 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cali, ejecutoriada el 13 de mayo de 2011.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- El señor CARLOS ALBERTO ORTIZ ORDOÑEZ, laboró para la Policía Nacional como Agente por espacio de 21 años y a su retiro se le reconoció asignación de retiro en el 74% del sueldo básico y las partidas legalmente computables.

- El Juzgado Tercero Administrativo de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 2006-00030, profirió la sentencia No. 084 del13 de mayo de 2011, condenando a la entidad CASUR a reajustar la asignación de retiro del actor con los porcentajes del IPC desde el año 1997 al año 2004 y pagando las diferencias a partir del 1° de febrero de 2002.

- La entidad CASUR expidió la Resolución No. 13784 del 03 de octubre de 2012, en la cual manifiesta que no cumple la sentencia en razón a que no encuentra diferencias entre el IPC y el sistema de oscilación.

- Hechas las operaciones del caso según lo ordenado en la sentencia, se presentan diferencias en la asignación de retiro del actor para un total de capital de $ 13.678.015.oo.

- De la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cali, se deduce una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y en contra de la entidad accionada CASUR quien no ha satisfecho dicha acreencia.

Alude como documentos base de recaudo, los que a continuación se relacionan:

1. Copia auténtica de la sentencia No. 084 del 13 de mayo de 2011, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor CARLOS ALBERTO ORTIZ ORDOÑEZ contra CASUR, radicado al No. 2006-00030-00 (fls. 2-6).

2. Copia simple de la Resolución No. 13784 del 03 de octubre de 2012, suscrita por el Director General (E) de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial (fls. 7-8).

3. Copia del oficio No. 30094/OAJ del 28 de noviembre de 2014, suscrito por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, a través del cual se remite al demandante las liquidación de la asignación de retiro desde los años 2003 al 2014, en los cuales se especifica el valor y los porcentajes cancelados (fl. 9-12).

4. Copia de la petición de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, presentada por el apoderado del demandante ante CASUR con fecha de radicación del 19 de abril de 2012 (fl. 13)

ANTECEDENTES.

La solicitud de mandamiento de pago fue inicialmente repartida al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali (fl. 24), estancia judicial que mediante auto interlocutorio No. 1173 del 18 de diciembre de 2015, negó el mandamiento de pago deprecado por no haberse conformado adecuadamente el título ejecutivo complejo, integrado por la primera copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cali y la Resolución No. 13784 del 03 de octubre de 2012, suscrita por el Director General (E) de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial, así como la Resolución que le reconoció la asignación de retiro.

Inconforme el apoderado judicial del actor, presentó recurso de apelación (fls. 32-33), el cual fue desatado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 110 del 28 de marzo de 2017 (fls. 3-11

cuaderno No. 2), en la que resolvió revocar el auto interlocutorio No. 1173 del 18 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali y en su lugar, ordenar al a quo que decida sobre el mandamiento de pago.

No obstante, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali a través del auto interlocutorio No. 452 del 06 junio de 2017, pese a manifestar obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, declara su incompetencia por razón de conexidad y ordena remitir la actuación a este Juzgado, argumentando el Criterio Jurisprudencial de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado observado en providencias del 08 de octubre de 2014 y del 9 de julio de 2015, para concluir que no es competente para seguir conociendo del proceso en atención a que no se ha convalidado tal irregularidad (falta de competencia) por no haberse librado aun mandamiento de pago.

Es así como, para no hacer más gravosa la situación del demandante y pese a advertir el desacato a la orden proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 110 del 28 de marzo de 2017 y a que el precedente jurisprudencia en cita por la titular del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali es posterior a las actuaciones de ese despacho, que avocó inicialmente el conocimiento de esta demanda, esta instancia en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del ejecutante se pronunciará de fondo sobre lo peticionado en la demanda ejecutiva incoada.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón que hace necesario que se valore en su conjunto los documentos aportados a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, es decir, sí cumplen con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución.

Ahora bien, la acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable, veamos:

> *"**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión*

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), describe lo que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Conforme a lo anterior se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

La doctrina ha señalado que, por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Luego entonces *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*[1]. Asimismo, la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la

[1] *Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, es de recordar que *"El Proceso de ejecución parte de la base de una pretensión insatisfecha, no de una pretensión debatida"*. Por eso, como en cualquier proceso ejecutivo no puede adelantarse ejecución sin título *-requisito ad solemnitatem-*, considerado como tal: *"el documento -título simple-, o la serie de documentos conexos, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra o de otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo"*[2]

Igualmente ha sostenido el H. Consejo de Estado que *"(...) Cuando el título es complejo, porque se conforma con varios documentos, estos deberán ser, por lo general, los originales o las copias auténticas de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible - artículo 251 del Código de Procedimiento Civil-. Se dice generalmente, porque el legislador para casos especiales requiere que las copias auténticas tengan constancia de que la copia es la primera y que además sirve para ejecutar (...)"*[3]

Lo anterior para significar que, cuando del documento contentivo de la obligación o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez, que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, deberá el juez negar el mandamiento de pago. Todo, dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva -que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación-.

Debe acotarse, que el juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir al posible deudor a efecto de que remita al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto "*título ejecutivo*", de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo. Por lo tanto, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez[4].

Adicionalmente hay que precisar, que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el

---

[2] *VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Ed. Jurídica Sánchez: Medellín -2006.*
[3] *Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 23 de enero 2003. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-2057-01. Actor: Corporación Autónoma Regional Del Cauca.*
[4] *Consejo de Estado - Sección Tercera- Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ - cinco (5) de octubre de dos mil (2000) - Radicación número: 16868.*

título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

Así las cosas, advertido como están los requisitos de fondo y materiales que debe reunir el título base de la ejecución, el Despacho encuentra que la sentencia emitida por Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor CARLOS ALBERTO ORTIZ ORDOÑEZ contra CASUR, radicado al No. 2006-00030-00, dispuso lo siguiente:

> *"PRIMERO: DECLARASE NO PROBADAS, las excepciones de: "Inexistencia del derecho", "Inepta demanda por falta de objeto de la Acción de Nulidad", "Inepta demanda por improcedencia de la Acción Incoada", "Cosa Juzgada Constitucional", propuestas por la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: DECLARASE PROBADA la excepción de "Prescripción de las mesadas", y en consecuencia de DECLARAN PRESCRITOS, los valores de los reajuste pensionales anteriores al 01 de febrero de 2002, a que hubiera tenido derecho el actor, por lo expuesto en la parte motiva de este providencia.*
>
> *TERCERO: DECLARASE LA NULIDAD del GRUAS-SUPRE Nro. 3407 de 28 de marzo de 2006, mediante el cual la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, negó al actor el reconocimiento y pago de la citada prestación social (I.P.C.)*
>
> *CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reajustar la asignación de retiro de señor CARLOS ALBERTO ORTIZ ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.340.157 en la cuantía que resulte conforme a lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con los reajustes previstos en la ley, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*
>
> *QUINTO: Las sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEXTO: cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176, inciso final del artículo 177 C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 (...)"*

Se advierte que la sentencia allegada junto con la copia simple de la Resolución No. 13784 del 03 de octubre de 2012, suscrita por el Director General (E) de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial, constituyen un título ejecutivo

complejo, en cuanto, como lo afirma la parte ejecutante, la administración a la fecha no ha dado cumplimiento, encontrándose en mora de pagar la obligación por capital contenida en la sentencia desde el 1° de febrero de 2002 al 30 de julio de 2015, más la indexación desde que se consolidó el derecho a la ejecutoria de la sentencia y los intereses correspondientes hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

La sentencia fue aportada en copia auténtica con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, cumpliendo por tanto, con el presupuesto de autenticidad.

También resulta exigible, si se tiene en cuenta que el artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de expedición de la referida sentencia) preveía que las condenas a entidades públicas al pago de cantidades liquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, por lo cual, según la ejecutoria de la sentencia (13 de mayo de 2011 – fl. 6 vuelto), la misma ya es exigible.

Igualmente, no cabe duda que es la entidad pública ejecutada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, en la medida que fue la que resultó condenada en la sentencia y además expidió la Resolución No. 13784 del 03 de octubre de 2012, por conducto del Director General (E), por lo cual también se comprueba que los documentos (sentencia y Resolución) constituyen plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza.

No obstante, sí asiste duda a esta Juzgadora respecto de la procedencia de la ejecución, en el entendido que en la sentencia se condenó a la entidad a reajustar la asignación de retiro de señor CARLOS ALBERTO ORTIZ ORDOÑEZ, en la cuantía que resulte conforme a lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con los reajustes previstos en la ley, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debiendo atender a la fecha determinada para la operancia del fenómeno de la prescripción trienal la cual se fijó a partir del 1° de febrero de 2002, constatando la suscrita que en la citada Resolución No. 13784 del 03 de octubre de 2012, expedida por el Director General (E), la entidad realizó los reajustes en la asignación de retiro del demandante únicamente con el porcentaje del IPC para el año 2002, encontrando que los reajustes efectuados en aplicación del principio de oscilación habían sido iguales o mayores a los del IPC, no dando lugar al pago de valores.

No desconoce el despacho que el desacuerdo de la parte ejecutante radica en que a su juicio si se presentaron diferencias entre los ajustes efectuados por la entidad a la asignación de retiro del señor CARLOS ALBERTO ORTIZ ORDOÑEZ, por virtud de la aplicación del principio de oscilación y los porcentajes del IPC para los años 2002 en adelante, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Para comprobar lo anterior, esta instancia procedió al desarchivo del expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor

CARLOS ALBERTO ORTIZ ORDOÑEZ contra CASUR, radicado al No. 2006-00030-00, advirtiendo que a folios 7 a 8 del informativo obra copia de la Resolución No. 004968 del 25 de agosto de 2003, expedida por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Agente ® CARLOS ALBERTO ORTIZ ORDOÑEZ, en cuantía del 74% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, incluido el 33% por concepto de subsidio familiar, efectiva a partir del 12 de agosto de 2003.

De esta manera, entiende el despacho que lo pretendido en la demanda de Nulidad y Restablecimiento se encaminaba a obtener el reajuste de la asignación de retiro del demandante y al reconocimiento de las diferencias causadas entre los valores realmente percibidos y los resultantes de la aplicación del I.P.C. desde el año 1997 hasta el año 2005 y en adelante aplicar este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de oscilación.

Es importante aclarar que el beneficio de aplicar la fórmula de liquidación del IPC se hace extensiva únicamente al personal retirado con derecho a la asignación de retiro reconocida o sus beneficiarios, para los años 1997 a 2004, no así al personal en actividad, porque la norma del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 refiere a pensiones, no a salarios, de suerte que no puede pretenderse la aplicación analógica de la norma para entender que bajo la misma fórmula es posible reajustar las asignaciones de actividad.

También resulta oportuno precisar, que en la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, se reiteró el principio de oscilación como criterio aplicable en materia de ajustes anuales y que el Decreto 4433 de 2004, expedido en desarrollo de aquella ley y por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, reestableció nuevamente el régimen de oscilación para la liquidación de las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y sus beneficiarios, sólo que a partir de la nueva regulación, según lo precisó el H. Consejo de Estado, el reajuste siempre tendrá como límite el promedio de variación porcentual del IPC, cuando resultare más favorable.

De lo anteriormente explicado se colige, que la posibilidad de aplicar el incremento del I.P.C. sobre las asignaciones de retiro se limita a los años 1997 a 2004, sólo para pensiones y asignaciones del personal retirado de la Fuerza Pública y sus beneficiarios, y no para el personal en actividad durante el mismo periodo, por cuanto al no contemplar el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 su aplicación al reajuste de salarios, no puede pretenderse su extensión a las asignaciones de actividad, por ende, cuando el reajuste anual de las asignaciones de retiro o pensiones aplicado por CASUR resulte inferior al porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior, podrá efectuarse la reliquidación de la respectiva prestación en aplicación del principio de favorabilidad, para lo cual deberán estar

acreditados los valores reconocidos año a año con sus respectivas liquidaciones, de modo que se evidencie la diferencia.

Así las cosas, se concluye que para el caso en concreto, no es dable considerar el porcentaje de reajuste aplicado o esperado en el año 2003, porque fue precisamente en esa anualidad que al actor le fue reconocida la asignación de retiro (efectiva a partir del 12 de agosto de 2003) y de acuerdo a las reglas de la experiencia en otros procesos donde se debaten pretensiones de reajuste de asignación de retiro contra CASUR por Agente retirado, se sabe que los incrementos a la asignación aplicados por CASUR frente a los del IPC, fueron los siguientes:

AÑO	INCREMENTO CASUR	IPC
1999	14,91%	16,70%
2000	9,23%	9,23%
2001	9.00%	8,75%
2002	5.99%	7,65%
2003	7.00%	6,99%
2004	6.49%	6,49%
2005	5.50%	5.50%

Como resultado del análisis del cuadro comparativo, se extrae que la asignación de retiro del actor durante el período de 2003 al 2004, no sufrió ningún detrimento porque en el año 2003 el reajuste aplicado por CASUR fue superior y en el año 2004 igual al porcentaje de variación del IPC año anterior, de donde se tiene que al final le resultó más favorable el sistema aplicado por la entidad.

Como ya se dijo anteriormente, no se debe analizar la situación del actor para los años 1997 a 2002, durante los cuales tuvo la condición de activo, porque la posibilidad de extender la fórmula de ajuste con base en la variación porcentual del I.P.C./año anterior se limita a las asignaciones de retiro y pensiones especiales de los miembros de la Fuerza Pública y sus beneficiarios para los años 1996 a 2004, y no a las asignaciones del personal en actividad.

Tal y como se expuso en líneas precedentes, el título ejecutivo tiene que contener una obligación nítida del crédito-deuda, la cual tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, por ende, del título proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cali no es posible deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta, como es el caso de autos, en el que la parte ejecutante quiere hacer derivar de la sentencia una orden que no se impartió a la entidad condenada, en el sentido de reliquidar la asignación de retiro en los años 1997 a 2004 y a partir del año 2005 en adelante, tal y como aquí se pretende.

También se dejó sentado en antecedencia que si del documento contentivo de la obligación (sentencias) o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, se deberá negar el mandamiento de pago, por cuanto la naturaleza de la pretensión ejecutiva parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación, a contrario sensu de lo que acontece en el sub examine, donde se precisamente se debate la incidencia del porcentaje del IPC en años en los que el principio de oscilación fue más favorable (2003 y 2004) para el demandante, encontrando que en la sentencia no se tuvo en cuenta que no era posible incluir el año 2002, puesto que en ese año se encontraba el actor en servicio activo y la asignación fue efectiva a partir del 12 de agosto de 2003, luego el primer reajuste tuvo lugar en 2004, año en que el el reajuste aplicado por CASUR fue igual al porcentaje de variación del IPC año anterior .

A partir de las consideraciones anteriores y como quiera que en el sub lite no aparece desvirtuado que la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, no actuó en contravía de la sentencia judicial traída a recaudo, se impone negar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor CARLOS ALBERTO ORTIZ ORDOÑEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: SE RECONOCE personería al Dr. JOSE LUIS TENORIO ROSAS, con T.P. No. 101.016 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 060
del 03 AGO 2017
La Secretaria _____